

RES. EXENTA D.J. N° 113-012-2019

ROL N° 001-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 07 de enero de 2018

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s. 46 de 2011, 49, de 2012, y 54, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 112-007-2018, y N° 112-143-2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-007-2018, de 04 de enero de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción en las Circulares N°s. 46 de 2011, 49, de 2012, y 54, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 30 de enero de 2018 se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 19 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-143-2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, hiciera uso de rendir las probanzas que estimare pertinentes al procedimiento infraccional sancionatorio.

La mencionada Resolución Exenta se notificó con fecha 26 de marzo de 2018 en el domicilio postal del sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**.

Cuarto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero, debe dictar el acto decisorio a efectos de pronunciarse sobre la cuestión de fondo materia de estos autos administrativos.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, además de analizar los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se puede establecer lo siguiente:

I.- En relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

La Circular UAF N° 46, de 2011, en su Título I instruye que los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "*conozca a su cliente*", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los Usuarios de Zonas Francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro.

La circular en comento, en la letra a) del Título I, señala que para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;
- iv. Número del documento emitido;
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III, párrafos 3 y 5, complementa indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, se determinó que hay un incumplimiento a las obligaciones indicadas en el título de este párrafo, de parte del sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**.

La información recopilada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017 indica que: *"Respecto de los puntos señalados podemos mencionar que en la visita en terreno, el Sr. Sonny Chatani Adnani señaló de forma enfática que la empresa supervisada no se realiza ninguna gestión destinada a requerir antecedentes de identificación de los clientes, sin importar el medio de pago que utilicen, cuando estos realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o superiores a US\$10.000, tratándose de clientes personas naturales o jurídicas. Por tal razón, al ser solicitados los documentos o antecedentes que diesen cuenta de su implementación, con la finalidad de ser verificados los puntos señalados 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3, del presente informe, según lo instruido por las Circular N°46, en su título I y la Circular N° 49, en su título III, párrafos 3 y 5, el Oficial de Cumplimiento y el Gerente de Ventas de la empresas, ambos ya individualizados, señalaron que no realizan ningún registro de identificación de sus clientes, dejando constancia de la inobservancia a la normativa indicada precedentemente tanto en el Acta de Fiscalización N°73/2017, en su apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ" y como en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2017, específicamente en su numeral 1 donde se indica que solicitados los antecedentes, no se entregan ni tampoco se exhiben fichas de clientes ni registro de identificación clientes porque no se realiza"*.

Que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, así como prueba alguna en orden a controvertir los cargos cursados, o alegar algún tipo de eximente de responsabilidad administrativa a tales incumplimientos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** incumplió con su obligación de solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación, consignando esta información en una ficha de cliente; en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente; y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento de Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, incumpliría su obligación de implementar medidas de debida diligencia para la determinación de si un cliente entra a la categoría de PEP.

En el Informe de Verificación de Cumplimiento se consigna que: *“En entrevista con el oficial de cumplimiento del sujeto obligado durante la visita in-situ del día 22 de agosto de 2016, se le consultó si la entidad contaban con algún procedimiento que les permita determinar si un cliente es PEP, ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, señalando que nada se ha implementado al respecto. Por otra parte, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de igual fecha, específicamente en su numeral 2, quedó consignado que solicitados al fiscalizado no entregan ni tampoco se nos exhiben antecedentes que den cuenta de una implementación para la ejecución de medidas de debida diligencia reforzada de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, menos aún para determinar su vinculación con un PEP. Finalmente, como resultado de lo expuesto precedentemente las partes comparecientes dejan consignado el incumplimiento a la normativa mencionada en el Acta de Fiscalización N°73/2017, en el apartado III denominado “Observaciones Verificación In-Situ”.*

Que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, así como prueba alguna en orden a controvertir los cargos cursados, o alegar algún tipo de eximente de responsabilidad administrativa a tales incumplimientos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** incumplió con su obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, en conformidad a lo ordenado en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a).

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, señala que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** no cumpliría con su obligación de revisar permanentemente a sus clientes en los listados ONU, no contando con un procedimiento para realizar este tipo de cruce de información.

En la fiscalización in situ se consignó que: "*En visita en terreno, se consultó al oficial de cumplimiento si en la empresa usuaria de zona franca revisa y chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico. Al respecto, el Sr. Sonny Chatani Adnani respondió que la entidad fiscalizada no chequea permanentemente a sus clientes en dichos los listados ONU, razón por la cual, la no implementación señalada, tal como lo instruye la Circular N° 49 UAF, quedó consignada en visita de fiscalización en el documento Acta de Fiscalización N° 73/2017 de fecha 22 de agosto de 2017. Adicionalmente, en visita de fiscalización se dejó constancia en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación de la misma fecha, mediante la cual se solicitó antecedentes que den cuentas de la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico, los que no se entregan ni exhiben, lo que refuerza aún más el incumplimiento señalado*".

Que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, así como prueba alguna en orden a controvertir los cargos cursados, o alegar algún tipo eximición de responsabilidad administrativa a tales incumplimientos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** incumplió con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, en cumplimiento a lo ordenado por el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, señala que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Limitada** no desarrolla y ejecuta programas de capacitación permanente a sus empleados.

Se consigna en el mencionado informe que: *"En cuanto a la ejecución y desarrollo de capacitación por parte del sujeto obligado, en visita de fiscalización se consultó respecto a la materia y el oficial de cumplimiento informó que no han efectuado ningún tipo de instrucción en relación al concepto de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y señales de alerta, entre otros, con el fin de poder detectar una operación con características sospechosas, considerando que la empresa cuenta con siete empleados, de los cuales son tres vendedores, un bodeguero, una secretaria y dos gerentes. La no ejecución de instrucción permanente a los trabajadores, por lo menos una vez al año, quedó consignado en el formulario Acta de Fiscalización N° 73/2017. Adicionalmente, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación, ya singularizada, se dejó estipulado que "Solicitados antecedentes, no se entrega ni se exhibe: 5) Registro de asistencia de capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".*

Que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, así como prueba alguna en orden a controvertir los cargos cursados, o alegar algún tipo eximición de responsabilidad administrativa a tales incumplimientos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** incumplió con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en conformidad a lo preceptuado en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI.

V.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal. En el último párrafo agrega: "*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado*".

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

"1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** no cuenta con un Manual de Prevención de LA/FT.

En fiscalización in situ se consignó que: "*En visita de fiscalización se solicitó al oficial de cumplimiento la entrega del manual de prevención en materia de lavado de activo y financiamiento del terrorismo de la empresa supervisada Sonex Impor Export Chile Ltda. ante lo cual señaló que la empresa no cuenta con un manual de la materia solicitada. No poseer este instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no permite al sujeto obligado plasmar políticas y procedimientos para que la empresa no sea utilizada para la comisión de estos delitos, por lo que este incumplimiento normativo quedó consignado en visita en terreno en el documento Acta de Fiscalización N°73/2017. Además, se estipuló en el documento Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 22 de agosto de 2017 que "Solicitados antecedentes, no se entrega ni se exhibe: 6) No tiene Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*.

Que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, así como prueba

alguna en orden a controvertir los cargos cursados, o alegar algún tipo eximición de responsabilidad administrativa a tales incumplimientos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** incumplió con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, acorde a lo presupuesta en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

VI.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 53, acápite iii, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular N° 53, acápite iii, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** no mantendría actualizada su información relevante ante la Unidad de Análisis Financiero.

Se consigna en el mencionado informe que: *"En cuanto a lo normado por la Circular N° 53, en su punto Tercero, podemos señalar fehacientemente que la empresa no fue habida en el domicilio informado y registrado en la base de datos de la UAF, correspondiente a Manzana 3, Galpón 16, local 104, recinto amurallado ZOFRI, ciudad y comuna de Iquique, ya que dejó de funcionar en ese lugar hace más de un año. Luego de realizar averiguaciones y tomar contacto telefónicamente con el oficial de cumplimiento, se logra establecer que Sonex Import Export Chile Ltda. funciona a la fecha de la visita en Manzana 5, galpón 19, recinto amurallado ZOFRI, lugar al que se concurrió de forma posterior para efectuar la fiscalización, tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 73/2017, en su apartado II. Claramente no informar un antecedente relevante como es el domicilio del sujeto obligado, contraviene lo instruido en la normativa aludida y dificulta las labores de fiscalización y envío de información por parte de este Servicio, agravado por el hecho de que la empresa dejó de operar en esa dirección registrada en la UAF hace más de un año, de lo que da cuenta lo indicado en el Conocimiento del Negocio, plazo que excede latamente a la indicado en la Circular La Circular N° 53, que concede un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio, para actualizar la información registrada por ella en el Servicio, en este caso el nuevo domicilio. Adicionalmente, se dejó constancia en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2017, en su numeral siete que expresamente se indica que no tiene actualizada la dirección registrada a la fecha de la visita".*

Que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, así como prueba alguna en orden a controvertir los cargos cursados, o alegar algún tipo eximición de responsabilidad administrativa a tales incumplimientos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** incumplió con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios, acorde a lo ordenado en la Circular UAF N° 53, acápite iii.

VII.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El artículo 5° de la Ley 19.913 señala que: Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I, instruye que los sujetos obligados deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional, considerando como efectivo, sólo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.

La Circular UAF N° 52 dispone que atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N° 4° de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, a un monto de diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

Se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** no cumpliría con su obligación de reporte de operaciones materializadas en dinero efectivo a la Unidad de Análisis Financiero.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“En visita in situ se le solicita por requerimiento de información copia de las cartolas bancarias de las cuentas corrientes que la empresa ocupa para el desarrollo de sus gestiones comerciales del periodo comprendido entre enero y junio del presente año.*

Con fecha 29 de agosto de 2017 el fiscalizado remite vía email los documentos mencionados y efectuada la revisión de las cartolas bancarias que corresponde a dos cuentas corrientes una en pesos chilenos y otra en dólares, N°0202688732 y N°1200046102, respectivamente, ambas del Banco Itaú, en ellas se pudo observar movimientos superiores a US\$10.000 en efectivo realizados durante el transcurso del primer semestre de 2017, operaciones que se describen según lo indicado en la glosa de las respectivas cartolas como "DEPOSITO EN EFECTIVO", dichas transacciones se detallan a continuación:

A) Cartola N°106 de la Cuenta Corriente N°0202688732, en Moneda Pesos, del Banco Itaú
1) 07-04-2017 Depósito en efectivo por \$15.134.000 (Periodo cartola 2017-04-01 al 2017-04-28)
B) Cartola N°108 de la Cuenta Corriente N°0202688732, en Moneda Pesos, del Banco Itaú
2) 30-05-2017 Depósito en efectivo por \$16.850.000 (Periodo cartola 2017-05-01 al 2017-05-31)
C) Cartola N°97 de la Cuenta Corriente N°1200046102, en Moneda Dólar, del Banco Itaú
3) 07-04-2017 Depósito en efectivo por US\$15.000,00 (Periodo cartola 2017-04-01 al 2017-04-28)
D) Cartola N°98 de la Cuenta Corriente N°1200046102, en Moneda Dólar, del Banco Itaú
4) 02-05-2017 Depósito en efectivo por US\$14.500,00 (Periodo cartola 2017-05-01 al 2017-05-31)
5) 08-05-2017 Depósito en efectivo por US\$15.000,00 (Periodo cartola 2017-05-01 al 2017-05-31)
6) 28-05-2017 Depósito en efectivo por US\$22.465,00 (Periodo cartola 2017-05-01 al 2017-05-31)

Acorde a lo consignado en el mismo Informe de Verificación de Cumplimiento, al sujeto obligado se le solicitó vía correo electrónico en diversas ocasiones que enviara los antecedentes de respaldo de los pagos que dan cuenta las mencionadas operaciones comerciales, requerimiento que no fue respondido por **Sonex Import. Export. Chile Limitada**.

Agrega el informe citado que "De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, las seis (6) operaciones detalladas precedentemente, se materializaron en dinero efectivo tal como lo señalan las cartolas bancarias, ya mencionadas,...", señalando posteriormente que las operaciones detalladas "no fueron informadas en el reporte de operaciones en efectivo correspondientes al primer semestre de 2017, razón por la cual se configura el incumplimiento por parte de la entidad supervisada a las obligaciones que instruyen la Ley N°19.913, en su artículo 5 y la Circular N° 49, en su título I, por tratarse esos movimiento bancarios de operaciones materializadas en dinero en efectivo superiores a US\$10.000, las que no fueron reportadas como ROE ante la Unidad de Análisis Financiero. Finalmente, se hace presente que la empresa supervisada reportó durante el primer semestre de 2017, como "ROE Negativo" dicho periodo, lo que se traduce en señalar que la sociedad **Sonex Import Export Chile Ltda.**, RUT N°77.907.960-0, no tuvo durante ese período operaciones que superarán los US\$10.000 en dinero en efectivo, situación que se contrapone con el hallazgo detectado y que se encuentra debidamente acreditado en los párrafos anteriores".

Que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, así como prueba alguna en orden a controvertir los cargos cursados, o alegar algún tipo eximición de responsabilidad administrativa a tales incumplimientos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de

fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** incumplió con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo, acorde a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) tratándose de infracciones leves, y desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) tratándose de infracciones menos graves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada** atendida la actividad económica realizada por éste.

En consecuencia, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 73/2017, complementada con información obtenida por este Servicio a partir de distintas bases de consulta pública a la cual se tiene acceso.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-007-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, corresponden los respectivos cargos a los siguientes:

I.- En relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones

superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento de Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

V.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

VI.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 53, acápite iii, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

VII.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

2.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 70 (setenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Sonex Import. Export. Chile Limitada**.

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

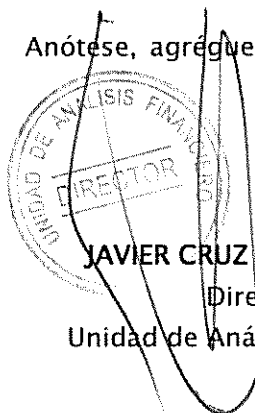
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

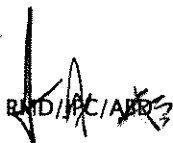
6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


BMD/PC/AFR?

